

Materia : Contencioso-Administrativo
Recurrente(s) : Kettle Sánchez & Co., C. por A.
Abogado(s) : Dr. Rafael A. Cuello S.
Recurrido(s) : Estado Dominicano.
Abogado(s) : Dr. Juan Barján Mufdi.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Kettle Sánchez & Co., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Rafael A. Cuello S., portador de la cédula de identificación personal No. 23332, serie 18, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, del 9 de septiembre de 1982, suscrito por el Dr. Juan Barján Mufdi, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida; Visto el auto dictado el 31 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 22 de diciembre de 1981, la Cámara de Cuentas dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "UNICO: Declara legalmente inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la empresa Conjunto Económico Kettle Sánchez & Co., C. por A., de fecha 29 de octubre de 1979, por no reunir los requisitos exigidos por el Art. 49 de la Ley No. 1494"; b) que sobre el recurso en revisión interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitir, como al efecto admite en cuanto a la forma el recurso en revisión interpuesto por la firma Conjunto Económico Kettle Sánchez & Co., C. por A., por estar dentro de los plazos legales; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 15 de junio de 1982, su Unico Medio: Omisión de estatuir de la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su medio expone la recurrente que mediante sentencias del 11 de octubre de 1979 y 22 de diciembre de 1981, el Tribunal Superior Administrativo había declarado inadmisibles sus recursos contencioso-administrativo y de revisión por asuntos procedimentales, es decir, en el primer caso por supuesta falta de cumplimiento del artículo 9 de la Ley No. 1494, en lo referente al plazo para recurrir ante dicho tribunal y en el segundo caso por no reunir los requisitos del artículo 49 de la misma ley; y que en el primer caso le expuso a dicho tribunal que su recurso fue presentado en tiempo hábil, ya que la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas fue recibida el 21 de noviembre de 1977, según consta en el oficio No. 6477 y su recurso fue elevado el 6 de diciembre de 1977, por lo que fue hecho dentro del plazo de 15 días previsto por la ley y que resulta evidente que hubo un error en la sentencia ya que en esta se toma como fecha el 10 de noviembre que es la fecha de dicha resolución y no de la notificación;

Considerando, que alegando la recurrente, que a pesar de sus argumentos, dicho tribunal, lejos de hacer un acto de reparación justiciera, busca otro motivo para volver a declarar inadmisibles su recurso, ahora por alegado incumplimiento de la Ley No. 1494, en su artículo 49, considerando que la primera petición de corrección de su error constituye un recurso de revisión, cuando fue dicho tribunal que en vez de dictar sentencia definitiva lo que debió hacer fue tomar una medida de instrucción para investigar la fecha de recepción de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, por lo que esa primera sentencia constituyó una negligencia de dicho tribunal, ya que la recurrente nunca consideró su primera petición como un recurso de revisión, por lo que no se hizo representar por abogado, pero que en su recurso de revisión rechazado por la sentencia ahora recurrida, estuvo representada por abogado, por lo que considera que la sentencia recurrida debe ser casada y disponer que el caso sea conocido en el fondo por el Tribunal Contencioso-Administrativo porque le asiste la razón y el derecho;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que en el caso de la especie se trata de un segundo recurso de revisión incoado contra la sentencia del 22 de diciembre de 1981 dictada por el Tribunal Superior Administrativo en ocasión del primer recurso de revisión contra su sentencia del 11 de octubre de 1979;

Considerando, que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa que procedió a mantener la decisión anterior en razón de que revisión sobre revisión no vale;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley No. 1494 del 1947, establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de revisión en los casos limitativos especificados por dicho texto legal o del recurso de casación establecido por el artículo 60 de la referida ley;

Considerando, que la recurrente agotó el trámite del recurso de revisión previsto por dicho texto, el cual fue conocido y fallado por sentencia del Tribunal Superior Administrativo del 22 de diciembre de 1981 que figura en el expediente, por lo que el segundo recurso de revisión incoado por la recurrente contra dicha sentencia, resulta improcedente y carente de base legal; por lo que el alegado vicio de omisión de estatuir presentado por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, ya que el Tribunal a-quo no podía estatuir sobre el fondo de un segundo recurso de revisión;

Considerando, que de lo expresado se desprende que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho en el caso de la especie, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kettle Sánchez & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de junio de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.